



## Resolución Administrativa

El Agustino, 25 SEP 2024

**VISTO (s):** El Informe Final del Órgano Instructor N° 20-2024-UL/HNHU, de fecha 25 de setiembre de 2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Personal (Órgano Instructor) en el procedimiento administrativo disciplinario seguido al servidor **Marino Chávez Chuchón**, en su condición de Supervisor Administrativo del Área del Almacén Central de la Unidad de Logística (en adelante Jefe del Área de Almacén Central) cargo en el momento de cometidos los hechos; en el que se recomienda se imponga una sanción de suspensión de cinco (05) días sin goce de remuneraciones al encontrarlo responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Carta N° 333-2023-UL-N° 19-UP-ST/HNHU, de fecha 27 de setiembre de 2023; Informe de Precalificación N° 40-2023-UP-ST-HNHU, de fecha 27 de setiembre de 2023; Expediente N° 22-041414; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, en adelante Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; en ese sentido, la referida Ley y su Reglamento General, resulta de aplicación a los servidores civiles cuyo régimen laboral esté regulado a través del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057 o que se encuentren vinculados a la Entidad bajo otra modalidad contractual, con las limitaciones establecidas en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, entra en vigencia, a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento"*. Es decir, las normas que regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraron en plena vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, por lo que los procedimientos administrativos disciplinarios que se instauren a partir de dicha fecha, deberán regirse por las reglas que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el primer párrafo del artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el Jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humano o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil"*;



## LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, con Oficio N° 271-2022-CG/OCI/HNHU/3914 presentado con fecha 29 de septiembre de 2022, el Jefe el Órgano de Control Institucional del HNHU (en adelante, OCI del HNHU) remitió al Director General del HNHU, el Informe de Control Específico N° 014-2022-2-3914-SCE, denominado "**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE - ADQUISICIÓN DE UNIFORMES INSTITUCIONES 2019 PARA EL PERSONAL NOMBRADO DEL HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE**" por el periodo 24 de octubre de 2019 al 17 de julio 2020, recomendando disponer el deslinde de responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del HNHU, comprendidos en los hechos irregulares;

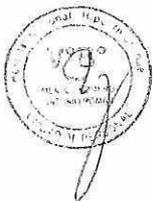
Que, en el referido Informe de Control Específico detalla, se desprende que, durante el año fiscal 2019, el Hospital Nacional Hipólito Unanue llevó a cabo la Licitación Pública N° 14-2019-HNHU - Primera Convocatoria "Adquisición de Uniforme Institucional 2019 para el personal nombrado del HNHU", suscribiendo los contratos siguientes:

- Contrato N° 154-2019-HNHU suscrito con fecha 25 de noviembre de 2019, con la empresa Rosa Efe Moda SAC, respecto al ítem N° 3: Uniforme Institucional - Administrativo Asistencial Damas y Varones, por el monto de S/. 328,015.00 soles.
- Contrato N° 155-2019-HNHU suscrito con fecha 25 de noviembre de 2019, con la empresa Corporación Mane & E SAC, respecto a los ítems N° 1 y N° 2: Uniforme Institucional - Administrativo Asistencial Damas y Varones, por el monto de S/. 83,780.00 soles, correspondiente al ítem N° 1 y S/. 509,091.00 soles, correspondiente al ítem N° 2; ascendiendo a un importe de S/. 592,871.00 soles.

Que, el plazo para la ejecución del contrato, en ambos casos, fue de treinta y nueve (39) días, contabilizados a partir de la suscripción de los mismos, es decir, los contratistas tenían hasta el **03 de enero 2020** para efectivizar la prestación a favor de la entidad;

Que, en lo que respecta al Contrato N° 154-2019-HNHU, se emitió la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0002145 de fecha 27 de noviembre de 2019, la misma que contaba con las firmas de los servidores **Marino Chávez Chuchón**, en calidad de Supervisor Administrativo del Área del Almacén, Juan Tito Huiza, jefe de la Unidad de Logística, Jaime Javier Martínez Santiago, jefe encargado del Área de Adquisiciones y Contrataciones, y dos (2) vistos de la Sub Unidad de Control Previo. Asimismo, mediante Guía de Remisión N° 0001-007552 de fecha 31 de diciembre de 2019, suscrita por el Especialista Administrativo de Almacén, Guillermo Tello Leiva y por el Supervisor Administrativo del Área del Almacén, **Marino Chávez Chuchón**, en señal de conformidad, la empresa Rosa Efe Moda SAC ingresó los bienes y vales al almacén central del HNHU;

Que, en lo que respecta al Contrato N° 155-2019-HNHU, se emitió la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0002146 de fecha 27 de noviembre de 2019, la misma que contaba con las firmas de los servidores **Marino Chávez Chuchón** Supervisor Administrativo del Área del Almacén, Juan Tito Huiza del jefe de la Unidad de Logística, Jaime Javier Martínez Santiago, del jefe encargado del Área de Adquisiciones y Contrataciones, y dos (2) vistos de la Sub Unidad de Control Previo. Asimismo, mediante Guía de Remisión N° 0001-000262 de fecha 31 de diciembre de 2019, suscrita por el Especialista Administrativo de Almacén, Guillermo Tello Leiva y por el Supervisor Administrativo del Área del Almacén, **Marino Chávez Chuchón** en señal de conformidad, la empresa Corporación Mane & E SAC, ingresó los bienes y vales al almacén central del HNHU;





## Resolución Administrativa

El Agustino, 25 SEP 2024

Que, posteriormente, se aprecia que con fecha 31 de diciembre de 2019, a través del Acta de recepción de Bienes de la misma fecha, suscrita por Jefe del Almacén Central, **Marino Chávez Chuchón** y el encargado del Sub Almacén, Guillermo Tello Leiva, se dejó constancia de la recepción de 259 unidades de casacas para caballero y 91 vales; asimismo, la cantidad de 861 unidades de casacas para damas y 234 vales (O/C 2145, Guía 0001-007552), por parte de la empresa Rosa Efe Moda SAC.;

Que, de igual manera, con fecha 31 de diciembre de 2019, a través del Acta de recepción de Bienes de la misma fecha, suscrita por Jefe del Almacén Central, **Marino Chávez Chuchón** y el encargado del Sub Almacén, Guillermo Tello Leiva, se dejó constancia que estos recepcionaron por parte de la empresa Corporación Mane & E SAC, las siguientes prendas:

(...)  
861 UNIDAD DE BOLSA DE TELA 15% algodón y 85% POLIESTER MANGA LARGA Y 234 VALES (TOTAL 1, 095 UNIDADES)  
259 UNIDADES CAMISA DE TELA 65% ALGODÓN Y 35% POLIESTER MANGA LARGA Y 91 VALES (TOTAL 350 UNIDADES)  
259 UNIDADES PANTALÓN DE TELA 100% LANA PARA CABALLERO Y 91 VALES (TOTAL 350 UNIDADES)  
861 UNIDAD DE TELA 100% LANA PARA DAMA Y 234 VALES (TOTAL 1, 095 UNIDADES)  
64 UNIDAD SACO POLISTER PARA CABALLERO Y 123 VALES (TOTAL 1587 UNIDADES)  
76 UNIDAD SACO DE POLIESTER PARA DAMA Y 21 VALES (TOTAL 97 UNIDADES)  
(...)"



A continuación, el resumen de la cantidad de prendas entregadas en almacén (fisca y en vales) por las empresas contratistas:

Contrato N°	Ítem	Sub ítem	Descripción	Total prendas según contrato	Cantidad de prendas entregadas en almacén	Cantidad de vales entregados	% de vales
Contrato N° 155-2019-HNHU, con O/C 2146, suscrito con la empresa Corporación	1	1.1	Saco médicos para dama	97	76	21	22%
		1.2	Saco médicos para caballero	187	123	64	34%
	2	2.1	Blusa de vestir para damas	1095	861	234	21%
		2.2	Camisa para caballeros	350	259	91	26%



Mane & E SAC		2.3	Pantalón o falda para dama	1095	861	234	21%
		2.4	Pantalón para caballero	350	259	91	26%
Contrato N° 154-2019-HNHU, con O/C 2145, suscrito con la empresa Rosa Efe Moda SAC	3	3.1	Casaca de vestir para dama	1095	861	234	21%
		3.2	Casaca de vestir para caballero	350	259	91	26%
<b>PROMEDIO</b>							<b>25%</b>

Que, por su parte, el Informe N° 0029-2019JQ-HNHU de fecha 31 de diciembre de 2019, suscrito por el Ing. Industrial Jorge Luis Quicaño Zegarra (Especialista Textil), dejó constancia sobre la producción entregada por parte de las empresas Rosa Efe Moda SAC. y Corporación Mane & E SAC., señalando que, estas cumplieron con las especificaciones técnicas ofertadas;

Que, luego de ello, el Jefe de la Unidad de Personal, Eder Diógenes Aldazabal Tello, teniendo en cuenta los documentos antes aludidos (actas de recepción de 31 de diciembre de 2019 e Informe N° 0029-2019JQ-HNHU, de 31 de diciembre de 2019), emitió el Memorando N° 1498-2019-UP/HNHU y el Memorando N° 1497-2019-UP/HNHU, ambos de fecha 31 de diciembre de 2019, otorgando la conformidad de las prestaciones contenidas en los contratos N° 154-2019-HNHU (ítem 3) de la empresa Rosa Efe Moda SAC. y N° 155-2019-HNHU (ítem 1 y 2) de la empresa Corporación Mane & E SAC, respectivamente;

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, lo que si se advirtió fueron deficiencias durante el almacenamiento de las prendas entregadas por los contratistas, toda vez que, de la revisión de los actuados, no se evidenció información Kárdex, Pecosá y otros, lo que hubiera optimizado el proceso de administración de bienes. Asimismo, durante la visita de inspección realizada por el Órgano de Control, al Área de Almacén, se le solicitó al nuevo Supervisor Administrativo del Área del Almacén, Over William Esquivel Rengifo, una copia de los documentos que sustentan el procedimiento de internamiento y entrega de los bienes al área usuaria (Kardex, NEA, Pecosá, u otros); mencionando dicho servidor que *"de la revisión al acervo documentario del área, no se cuenta con los documentos solicitados por la comisión auditora"*;



Que, entonces se ha podido observar que se advirtieron irregularidades en cuanto al correcto manejo de almacenamiento de los bienes relacionados a la ejecución de los contratos N° 154-2019-HNHU y N° 155-2019-HNHU, cuya responsabilidad recaía en el Supervisor Administrativo del Área del Almacén **Marino Chávez Chuchón**, al no haber supervisado de manera diligente la ejecución de las actividades realizadas en el área de Almacén, toda vez que, no se contó con la documentación respectiva para un correcto internamiento de los bienes entregados por los contratistas contratos N° 154-2019-HNHU y N° 155-2019-HNHU; vulnerando así sus funciones establecidas en los numerales 4.1, 4.4 y 4.8 del Manual de Organización y Funciones;

Que, los hechos expuestos, evidencian irregularidades en el correcto internamiento de los bienes, relacionados a la ejecución de los contratos N° 154-2019-HNHU y N° 155-2019-HNHU, toda vez que, el investigado no cumplió de manera eficiente con sus funciones específicas consignadas en los numerales 4.1, 4.4 y 4.8 del Manual de Organización y Funciones;





## Resolución Administrativa

El Agustino, 25 SEP 2024

### LA FALTA IMPUTADA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Que, en el presente caso, se le atribuye al servidor **Marino Chávez Chuchón**, haber incurrido en inconductas que configurarían negligencia por "omisión" considerando que: **1)** No haber supervisado al personal responsable del internamiento y entrega de los bienes (uniformes y vales) conteniendo su respectiva documentación (PECOSA, KÁRDEX, NEA u otros) para el correcto internamiento y salida de los bienes; y, **2)** No haber proporcionado información Kárdex, para el control sistematizado de los uniformes, entre sacos médicos, blusa/camisa, pantalón/falda y casaca, que forman parte de los entregables de los contratos N° 154-2019-HNHU y N° 155-2019-HNHU; vulnerando así las funciones para el cargo de Supervisor Administrativo del Área del Almacén de la Unidad de Logística, establecidas en los 4.1, 4.4 y 4.8 en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Unidad de Logística del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado con Resolución Directoral N° 723-2014-HNHU-DG de fecha 29 de septiembre de 2014<sup>1</sup>, e incurriendo como consecuencia de ello en la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a la "negligencia en el desempeño de las funciones";

### RESPONSABILIDAD SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en el numeral 173.1 del artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra señala: "La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley". Asimismo, el numeral 173.2 del artículo 173 de la misma Ley señala: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones";

Que, de las pruebas de cargo, se debe tener en cuenta que la doctrina jurídica ha señalado que cualquier documento no puede constituir medio probatorio, sino solamente aquellas que son pertinentes, idóneas, útiles y lícitas respecto del asunto controvertido; en consecuencia, los documentos aportados a este procedimiento tienen que cumplir con dicha

<sup>1</sup> "(...)"

#### 4.- FUNCIONES ESPECÍFICAS:

4.1 Supervisar, planificar, dirigir, y controlar (monitoreo, supervisión, evaluación, retroalimentación) la ejecución de actividades del Equipo de Almacenes, hacia el logro de los objetivos funcionales de la Unidad de Logística, de conformidad de las normas vigentes.

(...)

4.4 Proporcionar información a Kárdex en cuanto a datos de informes de ingresos y salidas de los bienes de almacén, a fin de que se realice la conciliación contable.

(...)

4.8 Monitorear que los responsables de los almacenes entreguen los bienes con su respectiva PECOSA.

(...)"



exigencia. Asimismo, tenemos que el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 177 que procede admitir como medios probatorios idóneos en un procedimiento administrativo: a) antecedentes y documentos; b) informes y dictámenes de cualquier tipo; c) conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de los mismos, declaraciones por escrito; d) consultar documentos y actas; y e) practicar inspecciones oculares;

Que, con fecha 25 de setiembre de 2024, esta Jefatura recepcionó el Informe Final del Órgano Instructor N° 20-2024-UL/HNHU, emitido por el Órgano Instructor, a través del cual se dio cuenta de la absolución de los descargos efectuados por el servidor **Marino Chávez Chuchón** al acto de inicio PAD contenido en la Carta N° 333-2023-UL-N° 19-UP-ST/HNHU, conforme se detalla a continuación:

#### "Argumento del servidor"

"(...)  
Conforme a la Directiva Administrativa N° 16-HNHU-OA-V.OI "Norma que regulan la distribución y el uso del uniforme institucional en el Hospital Nacional Hipólito Unanue", aprobado mediante Resolución Directoral N° 908-2014-HNHU-DG, este servidor informa que recepcionó y realizó el internamiento de los entregables en relación al contrato N° 154-2019HNHU y N° 155-2019-HNHU, los mismos que cuentan con la aprobación del Área Usuaría (Jefatura de RRHH) y del Ingeniero Industrial que certifico todo el proceso de principio a fin.

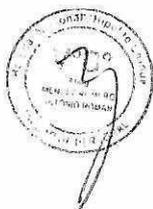
#### Pronunciamiento

Que, en relación a lo argüido por el servidor imputado en este extremo, es menester mencionar que, en efecto, como se indicó en la narrativa de los hechos contenidos en el acto de inicio PAD, los uniformes provenientes de la ejecución de los contratos N° 154-2019HNHU y N° 155-2019-HNHU, fueron debidamente recepcionados por el HNHU, habiendo contando estos con la aprobación del jefe de la unidad de personal, y con la constancia de cumplimiento de las especificaciones técnicas ofertadas, emitida por el Ing. Industrial Jorge Luis Quicaño Zegarra (Especialista Textil) mediante Informe N° 0029-2019JQ-HNHU de fecha 31 de diciembre de 2019; sin embargo, dicho extremo no es materia de imputación en el presente caso, pues lo que se le atribuye al servidor imputado, es que en su calidad de Supervisor Administrativo del Área de Jefe del Almacén Central de la Unidad de Logística (en adelante Jefe del Área de Almacén Central) omitió realizar las siguientes funciones: 1) No haber supervisado al personal responsable del internamiento y entrega de los bienes (uniformes y vales), provenientes de los contratos N° 154-2019-HNHU y N° 155-2019-HNHU conteniendo su respectiva documentación (PECOSA, KÁRDEX y otros) para el correcto internamiento y su salida; así como 2) No haber proporcionado información Kárdex, para el control sistematizado de los bienes antes indicados. Por lo que su argumento no desvirtúa la imputación vertida en su contra.

#### Argumento del servidor

"(...)  
Asimismo, la entrega de los bienes (uniforme y vales) el Almacén Central en coordinación con la Jefatura de Personal y la Unidad de Logística de la gestión 2019, determino que sea el Área de Bienestar de Personal el que se encargue con la entrega de los uniformes y vales, previa comunicación a los servidores beneficiarios. Debido a problemas logísticos en el Almacén Central, el cual se detalla a continuación.

- a) No se contaba con el espacio suficiente para el almacenamiento de la totalidad de uniformes.
  - b) No había un área específica y/o ambiente adecuado para la distribución de los uniformes al personal de la Entidad.
  - c) Falta de personal (El Sr. Tello Leyva Guillermo, responsable del Sub Almacén de Telas cumple con funciones específicas por lo que resulta imposible asignarles otras funciones adicionales).
- Si bien el Área de Bienestar de Personal se encargó de la entrega de los bienes (uniforme y vales) desde su llegada, esta oficina del Almacén brindo a principios de enero del 2020, la respectiva información al Área del KARDEX con respecto a la Orden de Compra 2146 para su correcto internamiento.





## Resolución Administrativa

El Agustino,

25 SEP 2024

### Pronunciamento:

Al respecto, el servidor no presenta documentación que respalde lo que asevera, es decir, que este OPORTUNAMENTE haya brindado la información al Área de Kardex, a efectos que se haya gestionado la documentación relacionada al proceso de almacenamiento de los bienes (uniformes) provenientes de las Órdenes de Compra-Guía de Internamiento 0002145, y N° 0002146, ambas de fecha 27 de noviembre de 2019, provenientes de los contratos N° 154-2019-HNHU y N° 155-2019-HNHU respecto de las empresas Rosa Efe Moda SAC. y Corporación Mane & E SAC., respectivamente. Por lo que su argumento no desvirtúa la imputación vertida en su contra.

### Argumento del servidor

"Cabe precisar que con fecha 16/03/2020, mediante Decreto N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 19, por lo que estando en un estado de emergencia sanitaria y disposición de aislamiento obligatorio (cuarentena) el personal del Almacén Central, KARDEX, Logística y demás Áreas administrativas se redujo considerablemente en un 55%, debido a que la gran mayoría de personal administrativo son de condición laboral nombrados (mayores de 60 años), altamente vulnerables y con comorbilidad, por lo que mi persona y el servidor de apoyo designado, nos encargamos íntegramente del ingreso, internamiento y custodia de bienes exclusivamente al tratamiento y atención de la emergencia sanitaria, por lo que la entrega de uniformes y otras actividades fueron suspendidos por motivos de bioseguridad".

### Pronunciamento:

Al respecto, es menester mencionar que, el argumento esgrimido por el servidor Marino Chávez Chuchón carece de asidero, toda vez que, de los actuados que obran en el expediente, se aprecia que las uniformes provenientes de los Contratos N° 154-2019-HNHU y N° 155-2019-HNHU, fueron recepcionados con fecha **31 de diciembre del 2019** en el Área de Almacén, habiendo inclusive contado con el visto bueno de dicho servidor, en calidad de Jefe del Almacén Central, y del servidor Guillermo Tello Leiva encargado del Sub Almacén, quienes dieron la conformidad de su recepción a través del Acta de recepción de Bienes de la misma fecha; verificándose entonces que, desde la fecha de recepción de los uniformes, hasta el cese en el cargo de Jefe del Área de Almacén Central del servidor Marino Chávez Chuchón, mediante Resolución Administrativa N° 181-2020-HNHU-UPER/ASE, de fecha 25 de febrero de 2020, es decir, por el lapso de casi dos (2) meses, este NO CUMPLIÓ CON LAS FUNCIONES A SU CARGO, EN LOS EXTREMOS QUE HAN SIDO MATERIA DE IMPUTACIÓN; pues se aprecia que el Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 19, declarado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM (15 de marzo de 2020), fue una situación surgida con posterioridad, cuando el servidor ya no encontraba en el cargo de Jefe del Área de Almacén Central. Por lo que el argumento del servidor no desvirtúa la imputación vertida en su contra.



### Argumento del servidor

"Posteriormente a principios del mes Julio del 2020, después de los 03 meses de aislamiento obligatorio, el personal administrativo sin comorbilidad física se reintegraba progresivamente a la entidad, motivo por el cual esta oficina empezó en regularizar los trámites pendientes, entre ellos contrato N° 154 155-2019-HNHU.

Con la reincorporación del Sr. Tello Leyva Guillermo, responsable del Sub Almacén de Telas y el Sr. Over Esquivel Rengifo (Encargado de la Jefatura del Almacén Central), procedieron en informar y procesar la valorización de la PECOSA con el personal provisional encargado del KARDEX acorde a los entregables del contrato N° 154 y 155-2019-HNHU, conforme a la Orden de Compra 2146.

Posteriormente se generó el Pedido de Comprobante de Salida — PECOSA N° 00465 y 00466 de fecha 15-07-2020, el mismo que está aprobada y justificada con la firma del Jefe de Personal (Área Usuaría), Jefe de Logística y Jefe del Almacén Central.

Como se detalla en líneas anteriores, se brindó la respectiva información al personal del KARDEX, para dar inicio del trámite regular de la PECOSA valorizada, que a la fecha cuenta con numeración N° 00465 y 00466, la misma que existe en el sistema contable de la Entidad.

En ese contexto se adjunta copia del Pedido de Comprobante de Salida — PECOSA N° 00465 y 004661 la misma que esta valorizada y procesada a nivel de KARDEX".

### Pronunciamiento

Al respecto, de lo referido por el servidor imputado en este extremo, y de las fotocopias de los comprobantes de Comprobante de Salida — PECOSA- N° 00465 y 004661 que adjunta; se aprecia que ambos documentos fueron generados, vía de regularización, con fecha 15 de julio de 2020, periodo de tiempo en el que el servidor Over William Esquivel Rengifo fungía de Jefe del Área de Almacén, designado con Resolución Administrativa N° 378-2020-HNHU-UPER/HNHU, de fecha 05 de junio de 2020.

En tal sentido, con ello se corrobora que durante el periodo que el servidor imputado se encontró en calidad de Jefe del Área de Almacén, asignado con Resolución Administrativa N° 158-2017-HNHU-UPER/ASE, de fecha 01 de marzo de 2017, cesado mediante Resolución Administrativa N° 181-2020-HNHU-UPER/ASE, de fecha 25 de febrero de 2020, INCUMPLIÓ sus funciones de su cargo mencionados supra. Por lo que el argumento del servidor no desvirtúa la imputación vertida en su contra".



Que, ahora bien, esta Jefatura, actuando en calidad de Órgano Sancionador en el presente procedimiento administrativo disciplinario, evaluando el caso sub materia considera que, en efecto, desde el 31 de diciembre de 2019, fecha en que se recibieron en el Área de Almacén los uniformes (médicos, blusa/camisa, pantalón/falda y casaca) relacionados a los entregables de los contratos N° 154-2019-HNHU y N° 155-2019-HNHU, (conforme consta Acta de recepción de Bienes de la misma fecha, suscrita por Jefe del Almacén Central, Marino Chávez Chuchón y el encargado del Sub Almacén, Guillermo Tello Leiva), hasta la fecha del cese en el cargo de Jefe del Área de Almacén Central del servidor Marino Chávez Chuchón<sup>2</sup>, es decir, por el lapso de casi dos (2) meses, no se proporcionó la información Kárdex, impidiéndose con ello un control sistematizado de los uniformes, en su internamiento y, Pecosa, etc.); responsabilidad que recae en el servidor imputado;

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se aprecia que el servidor **Marino Chávez Chuchón** no ha podido desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, teniéndose por acreditado su responsabilidad por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "La negligencia en el desempeño de las funciones".

<sup>2</sup> Resolución Administrativa N° 181-2020-HNHU-UPER/ASE, de fecha 25 de febrero de 2020.



## Resolución Administrativa

El Agustino,

25 SEP 2024

Que, el artículo 103 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, como en el presente caso, se debe: a) Verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad; b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil;

Que, se verifica de lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, de los hechos relatados y de los documentos obrantes en el expediente que, en el caso materia de análisis no concurre los supuestos eximentes ni atenuantes de responsabilidad previstos en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, ahora bien, considerando los numerales 91 y 92 de la Resolución N° 000249-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, y los numerales 46 y siguientes de la Resolución N° 000201-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, así como la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, respecto al informe oral, bajo los principios de informalismo y celeridad, y siendo el informe oral facultativo, se prescinde del mismo, al considerarse que dicha diligencia, de llevarse a cabo, no enervaría la responsabilidad del servidor imputado, pues este Órgano Sancionador encuentra plenamente probada la falta cometida por este y, además, porque se tiene en cuenta que el soslayar el informe oral no afecta su derecho a la defensa, en tanto en fase instructiva este presentó sus descargos, los mismos que han sido merituados por el Órgano Instructor en su debida oportunidad y por este Órgano Sancionador a través del presente acto;

Que, dicho esto, a fin de determinarse la sanción a imponerse al servidor **Marino Chávez Chuchón**, se procederá a desarrollar los criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, conforme se expone a continuación:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado:** Se aprecia que el comportamiento del servidor **Marino Chávez Chuchón** ha trastocado el correcto funcionamiento de la Administración Pública como bien jurídico protegido; en tanto este ha mostrado desidia y descuido al no haber supervisado el cumplimiento de las labores de su área, ocasionándose que no se haya gestionado oportunamente la documentación relacionada con el internamiento, registro y entrega de los uniformes provenientes de los contratos N° 154-2019-HNHU y N° 155-2019-HNHU.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que en el decurso de la investigación seguida en etapa preliminar e instructiva el servidor imputado haya pretendido ocultar, destruir, suprimir, borrar



documentación u otra información que impida el esclarecimiento de los hechos; por lo que no se cumple con esta condición.

- c) **El grado de jerarquía y especialidad de los servidores civiles:** En el presente caso, se aprecia que al momento de cometida la falta, el servidor **Marino Chávez Chuchón** fungía de Jefe del Almacén Central de la Unidad de Logística; en ese sentido, era evidente que este se encontraba premunido de las facultades de supervisión, y control de personal a su cargo, y de las gestiones relacionadas al Almacén Central relacionadas con el internamiento y entrega de los bienes, en este caso los uniformes.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** No se aprecia que en el momento de los hechos se haya sobrevenido alguna situación externa que haya incidido en la comisión de la falta cometida por el servidor.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se aprecia.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se aprecia.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se aprecia.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se aprecia.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido:** No se aprecia.

Que, habiendo meritado los criterios antes señalados, así como lo previsto en el segundo párrafo del artículo 91 de la Ley del Servicio Civil; apreciándose que el servidor no cuenta con antecedentes de deméritos vigentes en su legajo personal; este Órgano Sancionador, observado los principios de proporcionalidad y razonabilidad, cree por conveniente suscribirse al quantum de la sanción recomendada por el Órgano Instructor en su Informe Final;

### **SANCIÓN IMPUESTA**

De conformidad con lo establecido por la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria, el T.U.O. de la Ley N° 27444 y, de acuerdo con las atribuciones para el cargo de Jefe de la Unidad de Personal establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones (M.O.F) del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado mediante Resolución Directoral N° 280-2014-HNHU-DG, de fecha 20 de marzo de 2014;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** con cinco (5) días de suspensión sin goce de remuneraciones al servidor **Marino Chávez Chuchón**, identificado con DNI N° 06132256, en su condición de Supervisor Administrativo del Área del Almacén Central de la Unidad de Logística (cargo en el momento de los hechos), al encontrarlo responsable de haber incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, referido a: **“La negligencia en el desempeño de las funciones”**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- INSERTAR** una copia de la presente resolución en el Legajo del servidor **Marino Chávez Chuchón**, en el rubro de deméritos.



## Resolución Administrativa

El Agustino, 25 SEP 2024

**Artículo 3.- INSCRÍBASE** la presente sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (R.N.S.S.C.) una vez notificada con la presente resolución al servidor en mención.

**Artículo 4.- DISPONER** que la sanción impuesta al servidor **Marino Chávez Chuchón**, sea ejecutada a partir del día siguiente de su notificación.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica del PAD la notificación de la presente Resolución al servidor interesado, debiendo esta tener presente las modalidades de notificación establecidas en el T.U.O. de la Ley N° 27444.

**Artículo 6.-** De conformidad con la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la presente decisión puede ser impugnada con recurso de reconsideración o de apelación dentro del plazo de quince días (15) hábiles siguientes a su notificación; en el caso de reconsideración debe ser presentada ante el mismo órgano que impuso la sanción (Jefatura de la Unidad de Personal) quien se encargará de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. La apelación es presentada ante este Órgano Sancionador y es elevada para que sea resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

MINISTERIO DE SALUD  
Hospital Nacional "Hipólito Unanue"  
Abog. **MARINO ROMERO ANTONIO ROMAN**  
C.A.U. 04170  
JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL

Cod. 74-G

**DISTRIBUCIÓN:**

- ( ) Interesado
- ( ) Unidad de Logística
- ( ) Área de Control de Asistencia y Permanencia
- ( ) Área de Remuneraciones
- ( ) Área de Registro de Escalafón y Legajo
- ( ) Secretaria Técnica del PAD
- ( ) Oficina de Comunicaciones
- ( ) Archivo



